

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELVIA SUÁREZ DE GÓMEZ
DEMANDADO: BLANCA ILDA PEÑA CACERES
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00263.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ELVIA SUÁREZ DE GÓMEZ contra BLANCA ILDA PEÑA CACERES.

Cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84, del C. G del P y s.s., así como en el numeral 1 del art. 384 ídem, y demás normas concordantes, en tanto que se acompañó copia del contrato de arrendamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ELVIA SUAREZ DE GOMEZ contra BLANCA ILDA PEÑA CACERES., tramítese de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, por incumplimiento del contrato en relación con el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá enviar la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueden irrogarse con la práctica de la medida cautelar solicitada, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: Decrétese la práctica de una inspección judicial sobre el inmueble objeto de la pretensión, esto es, el predio ubicado en la carrera 3ª No. 24- 201 Apto 1002 Edificio El Prado, a fin de determinar, si procede la restitución provisional del bien.

Para la práctica de esta diligencia, señálese el día veinticuatro (24) de mayo de 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

SEXTO: Reconocer Personería jurídica al Dr. JUAN JOSE NAVARRO VICIOSO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71571c26e4bd5ae9758c3808a7db55c6dc68a7a036550264d8943597f18f5458**

Documento generado en 08/05/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PIMENTEL PARRA
DEMANDADOS: INVERSORA Y CONSTRUCTORA ANAIRAM S.A.S.
STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE, INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00096.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por MIGUEL ANGEL PIMENTEL PARRA en contra de INVERSORA Y CONSTRUCTORA ANAIRAM S.A.S. y STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y subsiguientes, así como el artículo 368 ídem, y demás normas concordantes.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal incoada por MIGUEL ANGEL PIMENTEL PARRA contra INVERSORA Y CONSTRUCTORA ANAIRAM S.A.S. y STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a las partes demandadas por el termino de veinte (20) días, para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la demandada la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: Reconocer Personería jurídica al Dr. DANIEL RICARDO PARADA DE VIVERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37b3b2efbdd0726afdf56f3d20b595c52c93dddb8a0d1b5a9fb6d3cd2842b3e**

Documento generado en 08/05/2024 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GIOVANIS ALBERTO AMADOR OROZCO
DEMANDADO: FIDEL VIGIANO, MAGDALIA DE VIGGIANO y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00262.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio incoada por GIOVANIS ALBERTO AMADOR OROZCO contra FIDEL VIGIANO, MAGDALIA DE VIGGIANO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Analizado el libelo incoatorio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio incoada por GIOVANIS ALBERTO AMADOR OROZCO contra FIDEL VIGIANO, MAGDALIA DE VIGGIANO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de FIDEL VIGIANO y MAGDALIA DE VIGGIANO, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a los mencionados demandados determinados, las partes del proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que son requeridos por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone los arts. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este despacho.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

CUARTO: El bien objeto de esta demanda de pertenencia se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Santa Marta- Magdalena, en la calle 11D 19 B- 75, el cual mide 10 metros de frente por 25 metros de fondo, estando alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con solar que es o fue de

JOSE ISABEL ACOSTA; SUR: Calle en medio, solar que es o fue de LUIS PEREZ OSORIO; ESTE: Con solar que es o fue de RICARDO GARCÍA y; OESTE: Con solar que es o fue de BASILIO PEREZ. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-5260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y referencia catastral 010202400011000..

QUINTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., que deberá contener la siguiente información: El Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, número de radicación del proceso (que comprende 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral, medidas y linderos del predio pretendido. Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a Folio Matricula No. 080-5260. Por secretaria LIBRENSE los oficios.

SÉPTIMO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para los fines descritos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C. G del P. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. DARWIS JOSÉ ORTIZ GIL, como apoderado de GIOVANIS ALBERTO AMADOR OROZCO, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96bddc3c23879dbddf71708a1bd22337811b8c9208e777d6769ca57b651a41**

Documento generado en 08/05/2024 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE CRUZ CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADOS: URBAN INVESTMENT S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00136.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal incoada por JOSE CRUZ CARRILLO MARTINEZ contra URBAN INVESTMENT S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que, a través de esta acción, la parte demandante solicita se decrete la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con la sociedad demandada, por mutuo disenso, y en consecuencia, se ordene a la demandada el reembolso de las sumas de dineros entregadas por concepto del precio, así como el pago de cláusula penal.

No obstante, en virtud a lo establecido en los arts. 1546 y 1602 del C.C., es menester que el extremo activo precise con claridad lo que pretende, pues, no se debe confundir la disolución del contrato por resolución con la disolución del contrato por mutuo disenso, teniendo en cuenta que son figuras jurídicas de características y alcance diferente.

Asimismo, se detecta que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica URBAN INVESTMENT S.A.S. data del 01 de junio de 2022, por lo que se hace necesario requerirlo para que arrime al expediente certificado actualizado expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso, a fin de verificar la actualidad jurídica de la aquí demandada.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal incoada por JOSE CRUZ CARRILLO MARTINEZ contra URBAN INVESTMENT S.A.S., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f193ca80197859c43638e43f678d5fabb9b06050dc205c8cac6310cb557586d0**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN LORETO GOMEZ SOTO
DEMANDADOS: MARIA ANGELICA SUÁREZ ELJACH
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00121.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por JUAN LORETO GOMEZ SOTO contra MARIA ANGELICA SUÁREZ ELJACH, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 01 de abril de 2024, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por JUAN LORETO GOMEZ SOTO contra MARIA ANGELICA SUÁREZ ELJACH, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a000beb5c9621d2afe6c4fd354065dfb2af6a513617639467f5990152efe7a5

Documento generado en 08/05/2024 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA BLANCO GONZALEZ
DEMANDADOS: EMELINA BEATRIZ BARROS DE BARROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00239.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por MARIA ANTONIA BLANCO GONZALEZ contra EMELINA BEATRIZ BARROS DE BARROS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

*“**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Asimismo, el art. 26 ibídem, dispone: *“La cuantía se determinará así: ... 6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...**”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

En el asunto objeto de estudio, se detecta que se trata de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, en consecuencia, para determinar la competencia por factor cuantía, se hace necesario

realizar operación aritmética teniendo como variables el valor del canon de arrendamiento actual, es decir, la suma de \$900.000, por el tiempo pactado inicialmente en el contrato, que para el caso es de doce (12) meses, lo que indica como resultado la suma de \$10.800.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones no superan cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RACHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por MARIA ANTONIA BLANCO GONZALEZ contra EMELINA BEATRIZ BARROS DE BARROS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44be0dcba44d77d0b0800acbdb9a0091b178726dc037e7e2e88184ca21b5bb59**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HEILLER DAIR RUIZ PACHECO
DEMANDADOS: FRANCISCO PEREZ MORA, TAXIS 1A S.A.S. Y COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGURO S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00276.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por HEILLER DAIR RUIZ PACHECO contra FRANCISCO PEREZ MORA, TAXIS 1A S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

A su turno el numeral 1 del artículo 26 ibidem, establece que la cuantía se determina: **“1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, si tomar en cuenta los frutos, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”**

La parte demandante estima como de mínima la cuantía de la presente demanda, afirmación que sustenta con la cotización de repuestos emitida por la empresa Tayrona Automotriz SAS, por el valor de \$ 20.000.000,00.

Por lo anterior, se colige que la presente demanda es de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones no superan cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por HEILLER DAIR RUIZ PACHECO contra FRANCISCO PEREZ MORA, TAXIS 1A S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7bf170cb01510c037ee5080dd92db9b8aa8f84ad7684ce689610c8ef84b5a**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: PAUL JAMES SMITH
DEMANDADOS: FREDY MAURICIO QUINTANILLA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00267.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por PAUL JAMES SMITH contra FREDY MAURICIO QUINTANILLA RODRIGUEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

A su turno el numeral 1 del artículo 26 ibidem, establece que la cuantía se determina: “1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, si tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

La parte demandante estima como de mínima la cuantía de esta demanda, afirmación que sustenta con la tasación de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, cifra que la estima por valor de \$ 44.423.470,00..

Por lo anterior, se colige que la presente demanda es de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Por otra parte, analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que el extremo demandante relaciona en el acápite de notificaciones como domicilio del demandado la siguiente dirección: “Cra 25 No. 20 – 25 apto 502 en la ciudad de Bucaramanga- Santander - Correo electrónico fmaroqui@yahoo.com numero móvil 3002499012. Ya que el señor Fredi Mauricio Rodriguez quintanilla se encuentra fuera del país.”

En ese orden de ideas, este estrado judicial advierte que no es competente para tramitar el pedimento del promotor, sino que debe ser repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga-Santander, lugar de domicilio del demandado, a la luz de lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se indica la competencia territorial, que en su tenor literal reza: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado** si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (...) (Negritas y Subraya fuera de texto).

Así las cosas, en concordancia con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y, ordenará su remisión a la oficina judicial de la ciudad de Bucaramanga-Santander, para que realice el reparto correspondiente entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, para su conocimiento.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda Verbal incoada por PAUL JAMES SMITH contra FREDY MAURICIO QUINTANILLA RODRIGUEZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga-Santander para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed0a35e41d0990785fa2e9989dd515d121b0065a618d18b29ca85ac3c59673**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>